



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Informe secretarial. 25 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Juez, informando que correspondió el presente proceso ordinario por reparto, al cual se le asignó el n°. 2023-00630. Sírvase proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN

Secretario

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Proceso Ordinario Laboral No. 11001 31 05 044 2023 00630 00

Bogotá D.C., 18 de enero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el JUZGADO OCTAVO (08) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, mediante auto del 05 de julio de dos mil veintitrés (2023) rechazó la presente demanda y ordenó su remisión a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá, al considerar que “(...) *la norma que gobierna el examen del factor de competencia para conocer de este asunto, es el artículo 5 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 3° de la Ley 712 de 2001 y posteriormente por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, última modificación que fue declarada inexecutable por la H. Corte Constitucional mediante la sentencia C470 del 13 de junio de 2011, el cual indica textualmente que “La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.” (...)*

Por lo anterior, sería procedente entrar a revisar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 25 del CPTSS, sin embargo, advierte este Despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto por las siguientes razones:

ANGELA MARIA SANCHEZ DIAZ, por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, en la que pretende:

(...)CONDENAR a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP, que reconozca a la demandante, la pensión de jubilación convencional establecida en el artículos 98 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION y el sindicato “SINTRASEGURIDADSOCIAL”, a partir del 01 de noviembre de 2004, con los respectivos incrementos legales.

3.2 CONDENAR a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – “UGPP”, a INDEXAR la primera mesada pensional (...)

Bajo ese panorama, a juicio de este despacho, la norma que gobierna la controversia no es otra que el artículo 11 del CPTSS, como quiera que aquí se pretende el reconocimiento y pago de una pensión jubilación convencional, en virtud de la prestación de los servicios de la demandante al otrora Instituto de Seguros Sociales.

Como sustento de lo anterior, importa precisar que, en un asunto de similares contornos al que aquí se analiza, en el que también se demandaba a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación convencional, la H. Corte Suprema de Justicia en providencia AL 2155 de 2023, abordó su estudio a la luz de la precitada disposición así:

(...)Resulta pertinente memorar a los propósitos de decidir el presente asunto, la naturaleza jurídica de la UGPP, por lo que es oportuno reiterar lo sostenido por esta Sala, en providencia CSJ AL3606-2019:

[...]

Pues bien, en el presente asunto se tiene que la parte demandada es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, entidad que conforme el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 se encuentra adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Asimismo, el artículo 2.º del Decreto 575 de 2013, dispone que el objeto de la UGPP es el de reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional o de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando, así como «efectuar, en coordinación con las demás entidades del Sistema de la Protección Social, las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social, así como el cobro de las mismas».

Por su parte, el artículo 4.º ibidem regula que el domicilio de dicha unidad será la ciudad de Bogotá [...].

En atención a lo precedente, se tiene que la demandada es una entidad que cuenta con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente y pertenece a las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, por lo que, para efectos de determinar la competencia debe remitirse esta Corporación al artículo 11 del Código

Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 8° de la Ley 712 de 2001, que establece: [...]

En esa dirección, tenemos que el artículo 11 ibidem dispone:

*“ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o **el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho**, a elección del demandante.*

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.” (..)

Bajo ese horizonte, es posible colegir que, en los procesos que se adelanten en contra de las entidades del sistema de seguridad social, el demandante podrá fijar la competencia en el domicilio del demandado o en el lugar donde surtió la reclamación administrativa – fuero electivo-.

De cara a lo anterior, una vez revisadas las diligencias, se establece que la reclamación administrativa fue remitida vía correo electrónico por parte de la actora desde la ciudad de **Cali**, tal como se deduce del contenido de las instrumentales que corren a los folios 14 a 20 del archivo 05 de la carpeta C01RemisionCompetecia, y se corrobora con la lectura del recurso de reposición que milita a los folios 7 a 12 el archivo 09 de la carpeta C01RemisionCompetecia, a través del cual el apoderado de la parte actora insistió en que la reclamación se surtió en la ciudad de Cali.

Adicionalmente, es de anotar que en el acápite correspondiente el togado precisó:

10. CUANTIA y COMPETENCIA

En razón a las pretensiones reclamadas correspondiente al retroactivo pensional, se estima la cuantía en la suma de CIENTO DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$ 119.857.816.00) Mcte.

Por la naturaleza del asunto, el lugar donde se hizo la reclamación y demás factores que determinan la competencia debe Usted conocer de este asunto en primera instancia.

Bajo tal contexto, para el despacho resulta clara la voluntad de la parte actora de determinar su fuero de elección en la ciudad de **Cali**, toda vez que el mensaje de datos contentivo de la reclamación administrativa se tiene por expedido en el lugar donde el iniciador tiene su establecimiento, es decir, el domicilio de la demandante; lugar que, además, coincide con la ciudad donde la actora instauró su demanda.

Ahora, si lo anterior no resulta ser suficiente para concluir que la reclamación se surtió en **Cali**, importa traer a colación la providencia AL1456 – 2022, a través de la cual la

Corte Suprema de Justicia, en un caso similar al que ahora se estudia, explicó lo siguiente:

(...) Ahora, si en gracia de discusión, las circunstancias antes descritas no generaran el suficiente grado de certeza al operador judicial, lo que le impidiera arribar a la conclusión ya referida, de que efectivamente en el caso en concreto, la reclamación se entiende efectuada en el municipio en el que reside la demandante, la Sala considera oportuno rememorar lo consagrado en la Ley 527 de 1999, normatividad por medio de la cual “se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones”, que en su artículo 25 establece: ARTICULO 25. LUGAR DEL ENVIO Y RECEPCION DEL MENSAJE DE DATOS. De no convenir otra cosa el iniciador y el destinatario, el mensaje de datos se tendrá por expedido en el lugar donde el iniciador tenga su establecimiento y por recibido en el lugar donde el destinatario tenga el suyo. Para los fines del presente artículo

a) Si el iniciador o destinatario tienen más de un establecimiento, su establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con la operación subyacente o, de no haber una operación subyacente, su establecimiento principal.

De la disposición anteriormente transcrita, y realizando una interpretación integral de la misma, dirigida específicamente a la solución de la controversia que se suscita, es posible afirmar que; (i) el correo electrónico enviado por la actora a la entidad demandada, se expidió, en lo que la norma denomina, el “establecimiento” del iniciador, que para efectos prácticos, lo constituye el domicilio de la activa, el que de las documentales obrantes en el proceso, y como ya se dijo, lo constituye la Vereda Piedra Rica- Sector Palomocho- el Bordo Patia Cauca”, municipio del Departamento del Cauca.

Ahora bien, la norma señala, que el mensaje de datos se tendrá por recibido, en el lugar donde el destinatario tenga su establecimiento, imposición que fue objeto de precisión por parte del legislador, al indicar en el literal a) del referido artículo que, en caso, de que el destinatario tenga más de un establecimiento, se entenderá por recibido el mensaje, en el lugar de aquél que guarde una relación “estrecha con la operación subyacente”.

En este orden de ideas, debe asignarse el conocimiento de la Litis al operador judicial de la ciudad donde se efectuó el respectivo requerimiento, siendo para el presente caso, Vereda Piedra Rica- Sector Palomocho- el Bordo Patia Cauca”, municipio del Departamento del Cauca, y atendiendo a que este municipio hace parte de la cabecera del Circuito de Popayán (Cauca), y fue el querer de la demandante radicar allí la demanda.

Así las cosas, para la Sala el factor que determina la competencia, es el lugar donde se surtió la reclamación, por lo que es al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales

de Popayán, a donde se devolverán las diligencias para que se les dé el trámite que corresponda de acuerdo con la ley. (...)

En ese orden de ideas, considera el Despacho que a la luz del artículo 11 del CPT y SS, el juez competente para conocer el asunto bajo análisis debe ser el **JUZGADO OCTAVO (08) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** en la medida que, lo relevante en este caso será el lugar donde se surtió o presentó dicha reclamación, lugar que, además, coincide con la ciudad donde la actora instauró su demanda. En consecuencia, la suscrita planteará el **conflicto negativo de competencia**, ordenando la remisión del presente proceso a la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA de conformidad con el artículo 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 7.º de la Ley 1285 de 2009, en concordancia con el numeral 4.º del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) LABORAL DEL CIRCUITO de Bogotá,

RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la demanda interpuesta por la señora ÁNGELA MARÍA SÁNCHEZ DÍAZ en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Plantear el conflicto negativo de competencia con el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

TERCERO: REMITIR el presente proceso a la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 7.º de la Ley 1285 de 2009, en concordancia con el numeral 4.º del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,



ANA MARÍA SALAZAR SOSA

Notificado por estado **No. 005** del **19 de enero de 2024**. Fijar virtualmente

Firmado Por:

Ana Maria Salazar Sosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f12ae443cf178a2dab4a20ced10931e664d7c0ddaf8f3dbe08ff468efa0726cd**

Documento generado en 18/01/2024 09:32:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>